REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

Fecha: 11/11/2022

Página: 1

ESTADO No. 180

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200031900	Ordinario YISEL JOHANA OSORIO ESTRADA VISION LEGAL Y ESTRATEGICA S.A.S. VISION LEGAL Y ESTRATEGICA S.A.S. El Despacho Resuelve: Se accede solicitud de reprogramacion de audiencia del articulo 72 del C.P.L y S.S fijandose como nueva fecha el dia 24 de noviembre de 2022 a las 10:30 A.M. ILF						
05266310500120210006300	Ordinario	MILTON PALACIOS PEREA	PROMOTORA INMOBILIARIA ALEJANDRIA S.A.S	El Despacho Resuelve: Suspende audiencia a solicitud de parte. Se fija el día 21 de noviembre de 2022, a las 10.30 am, para audiencia con los mismos fines.	10/11/2022		
05266310500120220048400	Ordinario	VERONICA GUISAO	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	10/11/2022		
05266310500120220048800	Ordinario	VALENTINA MESA VALDES	SURAMERICANA DE TEXTILES SURATEX	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	10/11/2022		
05266310500120220049200	O120220049200 Ordinario MAURICIO ANTONIO ALVAREZ LCL CONSULTORES SAS ZULUAGA MAURICIO ANTONIO ALVAREZ LCL CONSULTORES SAS ZULUAGA Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar INADMITE, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. LF						
05266310500120220049500	Ordinario	CRISTIAN MUÑOZ ZULUAGA	SEGUROS ALFA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	10/11/2022		
05266310500120220049600	Ordinario	MARINA DEL PILAR VILLEGAS ZAPATA	COLPENSIONES	Retirados Anexos por Abogado Admite retiro de la demanda. ordena archivo.	10/11/2022		
05266310500120220050000	Ejecutivo	MARIA ELENA - VILLA RAMIREZ	CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO P.H.	El Despacho Resuelve: Rechaza demanda por falta de titulo.	10/11/2022		
05266310500120220050100	Ordinario	SARA GOMEZ MANRIQUE	ZIRUMA WOOD ZA SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	10/11/2022		
05266310500120220050400	Ordinario	GLORIA ESTELLA RODRIGUEZ NARANJO	CORPORACION EDUCATIVA COLOMBO BRITANICO ENVIGADO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	10/11/2022		
05266310500120220050500	Ordinario	GLORIA ESTELLA DEL SOCORRO RAMIREZ CHICA	ANDREA GARCIA VARGAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	10/11/2022		
05266310500120220050700	Ordinario	LUZ ESTELLA LEMUS MOSQUERA	DELIVERY TECHNOLOGIESLABORATORY SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	10/11/2022		

ESTADO No. **180** Fecha: 11/11/2022 Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	ls (Cno
05266310500120220050800	Ordinario	LINA MARCELA PARRA ZUÑIGA	JLV ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria Ademite, reconoce personeria, fija fecha de audiencia del articulo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día martes cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 P.M.). LF	10/11/2022		
05266310500120220050900	Ejecutivo	VICTOR MAURO - QUINTERO CRUZ	ESE MANUEL URIBE ANGEL	El Despacho Resuelve: Rechaza ejecutivo, por carecer de derecho de postulacion.	10/11/2022		
05266310500120220051100	Ordinario	GUSTAVO ALONSO CASTAÑO	PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria admite demanda, ordena notificar, reconoce personeria. LF	10/11/2022		
05266310500120220051200	Ordinario	CAROLAY BETANCUR CARO	GNEX CONNECTIONS SAS	Retirados Anexos por Abogado	10/11/2022		
05266310500120220051400	Ordinario	MARIA VIRGELINA MEJIA GARCIA	NESTOR ALONSO RESTREPO PINO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	10/11/2022		
05266310500120220055200	Ordinario	SARA GOMEZ MANRIQUE	ZIRUMA WOOD ZA SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	10/11/2022		

FIJADOS HOY 11/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	Hora	10.30	AM X	PM
-------	--	------	-------	------	----

	RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	3	8	8
-	rtamen to	Μι	inic o	ipi	Cód: Juzg o	igo ad	Espe	ecialida d	Con o J	nsecu uzga	tiv do		A	ño		Con	secu	tivo	

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GIRALDO GARCES

DEMANDADA: ALMACENES ÉXITO SA.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSION

SENTENCIA No. 112

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.,** de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°

Código: F-PM-03, Versión: 01 Página 1 de 3

98.573.163; conforme lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones propuestas por la sociedad Almacenes Éxito S.A.; de acuerdo a lo resuelto en esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en Costas a cargo del señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÉS, en favor de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A.; fijándose como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00); según lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante, señor Luis Fernando Giraldo Garcés.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

Link expediente: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b2662542-4b84-4cf6-99e0-9e0e95a42aa0?vcpubtoken=025c7162-3e74-4f86-ae35-24d16a2d81dd



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA SECRETARIO



Envigado, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2020-00319-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto la reiteración a la solicitud del aplazamiento de la audiencia allegada por la apodera judicial de la parte accionada, en la que informa y se aporta las prueba sumaria del estado de incapacidad medica tanto de la representante legal principal como la suplente de la sociedad demandada, el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, fijándose como nueva fecha para que se lleve a acabo audiencia del artículo 72 del C.P.L y S.S., el día jueves veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del C.P. del T y de la S.S. debiéndose indicar además que dada la fecha de radicado del proceso y las veces en que dicha audiencia ha sido reprogramada, esta será la última vez que se acceda al aplazamiento de audiencia.

Se reconoce personería a la profesional del derecho MARIANA DIEZ VELEZ con TP No. 297.676delC. S de la J. para representar los intereses de la sociedad demandada, conforme poder allegado al proceso.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA JUEZ

Código: F-PM-03, Versión: 01 Página 1 de 1



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Ţ	echa	Nueve	(09)	de	noviembre	de	dos	mil	Hora	9.30	AM X	PM
1	CCIIa	veintidá	ós (202	22)					1101a	J.50	AWIA	1 141

	RADICACIÓN DEL PROCESO																			
()	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	6	3
De	epai t	rtamen o	Μι	inic o	ipi	Cód: Juzg	igo ad	Espe	ecialida d		nsecu uzga			A	ño		Con	secu	tivo	

DEMANDANTE: MILTON PALACIOS PEREA Y DAINER BEJARANO ROA

DEMANDADA: PROMOTORA INMOBILIARIA ALEJANDRIA S.A.S

CENTRO SUR S.A.

Se acepta la sustitución de poder que hace la doctora Luz Mary Arroyave Álvarez al doctor Quilton Andrés Monsalve Echavarria, portador de la tarjeta profesional N° 392.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad Centro Sur S.A., en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

En vista que el representante legal de la sociedad demandada solicita que se le de plazo para contestar la demanda, atendiendo que sólo fue enviado el pasado viernes el link para conectarse y que era carga probatoria de la parte actora la notificación en debida forma y a que tampoco pudieron conectarse los demandantes, se fija como nueva para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento,

Código: F-PM-03, Versión: 01

Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, trámite y juzgamiento, conforme lo establecido en los términos de los arts. 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija el día lunes 21 de noviembre de 2022 a las a las 10:30 a.m.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Link de audiencia

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1a897f95-dd60-44f0-b5d7-a34f2f35d72c?vcpubtoken=fae67d15-b2df-48db-9229-dc91c7905a1a

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA SECRETARIO



Auto Interlocutorio	0835
Radicado	052663105001-2022-00484-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VERONICA GUISAO
Demandado (s)	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S., CENTRO SUR S.A. Y ENITH MORENO VALDOVINO

Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- En el hecho quinto indicar, de manera clara y precisa las horas y las fechas de las horas extras laboradas y con quien de las demandadas.
- Aclarar el hecho sexto, en cuanto a la persona que fungió como empleadora, o aclarar si suscribió varios contratos de trabajo con diferentes empleadores.
- En el hecho séptimo deberá indicar los periodos que se adeudan por concepto de aportes a seguridad social.
- En el hecho octavo, por quien fue despedida y cuál fue la causal aducida.
- Deberá incorporar los fundamentos fácticos frente a la sociedad CENTRO SUR SA y la señora ENITH MORENO VALDOVINO.
- En la pretensión primera declarativa indicar el tipo de contrato suscrito entre las partes.
- Aclarar la pretensión declara tercera, en cuanto al empleador, dado que algunos hechos indica que fue la persona natural y en otros la sociedad ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S., o aclarar si se dio co existencia de contratos.
- Indicar las pretensiones frente a la codemandada ENITH MORENO VALDOVINO.

- Aclarar la pretensión de condena quinta, toda vez, que la sociedad CENTRO SUR S.A., no fue empleadora directa y en una eventual condena seria por una posible solidaridad.
- Aclarar la pretensión quinta en cuanto a los derechos laborales y prestaciones sociales adeudadas, toda vez que de la documental aportada, se desprende que dichos conceptos fueron cancelados, durante el lapso de prestación del servicio.
- En la pretensión octava indicar los periodos adeudados de aportes a la seguridad social.
- Aclarar la competencia y cuantía, indicando por cuál de las demandadas tiene competencia este este despacho.
- Realizar una estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar el trámite del proceso.
- Deberá aportar poder que faculte al apoderado para presentar demanda en contra de la señora ENITH MORENO VALDOVINO.
- Aportar la demanda subsanada en un solo escrito con copia a las demandadas, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



Auto Interlocutorio	0836
Radicado	052663105001-2022-00488-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VALENTINA MESA VALDEZ
Demandado (s)	SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S.

Envigado, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Se deberá realizar en debida forma él envió de la pre notificación contenida en el artículo 6 de ley 2213 de 2022 que establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", ello en razón a que el Despacho al consultar el sistema de gestión se percata que dicha pre notificación ha sido la misma utilizada en los procesos con radicado 2022-212, 2022-339, 2022-442 y 2022-377 en donde coinciden las partes con el presente proceso.
- Aclarar el hecho quinto y octavo, toda vez, que se afirma que la trabajadora fue despedida y se aporta documental de terminación del contrato por mutuo acuerdo. Siendo contradictorios ambos hechos.
- Aclarar la pretensión séptima de la demanda, dado que se aporta documental de aportes a seguridad social, hasta la finalización del vínculo laboral, indicando que de aportes se adeudan.
- Deberá aclarar en contra de quien están dirigidas las pretensiones, pues equívocamente se solicita condenar a la misma demandante y paralelamente a la sociedad demanda, lo que produce confusión.
- Deberá indicar el correo electrónico de la demandante, que no puede ser el mismo del apoderado.

- Indicar cuál es el fundamento factico de las pretensiones, aclarando además desde que fecha pretende se condenen las pretensiones solicitadas, pues en los hechos de la demanda se indica que fue la demandante fue afiliada a la seguridad social, liquidada y adicionalmente que el contrato laboral termino por mutuo acuerdo, lo que va en contra vía a las pretensiones solicitadas.
- De conformidad al numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S, deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones, incluyendo las indemnizaciones y sanciones solicitadas, ello en aras de establecer el tipo de proceso y competencia.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0840
Radicado	052663105001-2022-00492-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	MAURICIO ANTONIO ALVAREZ ZULUAGA
Demandado (s)	LCL CONSULTORES S.A.S. y otros

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a cada una de las demandadas, aclarándose que de existir persona jurídica demandada, dicha acción deberá realizarse al correo electrónico descrito en su Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma.
- Toda vez que el poder allegado no se faculta a la apoderada para demandar y reclamar todas las pretensiones contenidas en la demanda, se deberá allegar poder especial el cual contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda debidamente identificadas conforme lo indica el artículo 74 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y S.S.
- Deberá indicar de forma clara y precisa en contra de quien está dirigida la demanda, debiéndose establecer si las señoras ANA LEONOR PEREZ ALVAREZ y ANA SULMA ESCOBAR ALVAREZ están siendo demandadas como personas naturales o por el contrario solo se está demandado a la sociedad LCL CONSULTORES S.A.S. quien está representada por las señoras antes indicadas; así mismo y conforme a lo indicado en la pretensión 3 deberá indicar si la presente demanda está dirigida en contra alguna AFP que dé cumplimiento a

lo ahí solicitado, todo lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 Ibidem.

- De indicarse como demandadas a las señoras ANA LEONOR PEREZ ALVAREZ y ANA SULMA ESCOBAR ALVAREZ y/o alguna AFP, se deberán establecer hechos y pretensiones que las vinculen a la presente demanda conforme a lo contenido en el numerales 6 y 7 del artículo 25 Ibidem.
- Toda vez que no se establecen las direcciones de todas las partes, se deberá indicar en la demanda las direcciones de domicilio y notificación física y electrónica de cada una de las partes, debiéndose indicar que las direcciones de la parte demandante no deben coincidir con las de su apoderada judicial, ello conforme a lo contenido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 Ibidem.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L y S.S. se deberán aclarar el hecho cuarto del numeral A, pues se indica que el lugar de prestación del servicio fue en la dirección Calle 11 No 43B 50 del municipio de Sabaneta, dirección que coindice con la dirección de domicilio de la demandada LCL CONSULTORES S.A.S. la cual en realidad esta ubicada en el municipio de Medellín, por lo que deberá indicar claramente el último lugar de prestación del servicio. Así mismo deberá adecuar los hechos 1, 2, 4 y 5 del numeral B, los cuales deberán carecer de apreciaciones, supuestos legales y jurisprudenciales o trascripciones del material probatorio.
- Se deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones de la demanda hasta la fecha de presentación de la misma, incluidas las indemnizaciones y sanciones pretendidas, ello para determinar la clase de proceso y en cumplimiento de lo contenido en los numerales 6 y 10 del artículo 25 Ibídem.
- Toda vez que, en los procesos declarativos se emiten ordenes en contra de las demandadas y/o sujetos procesales vinculados, se deberá indicar en contra quien se pretenda el cumplimiento de la pretensión tercera, o si por el contrario de pretender vincular a la parte pasiva a alguna AFP.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello,

conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Visto la cantidad de requerimientos solicitados por el Despacho, se deberá presentar nuevo escrito integro de demanda con el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE:



Auto Interlocutorio	0837								
Radicado	052663105001-2022-00495-00								
Proceso	ORDINARIO LABORAL								
Demandante (s) CRISTIAN MUÑOZ ZULUAGA									
Demandado (s)	PORVENIR SA., SEGUROS DE VIDA ALFA Y								
Demandado (8)	CORPORACION UNIVERSITARIA CIS								

Envigado, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Se deberá indicar el fundamento fáctico de reconocimiento de pensión por parte de la CORPORACION UNIVERSITARIA CIS, dado que ésta funge como empleadora y al parecer ha realizado los aportes a la seguridad social del demandante.
- En igual sentido deberá aclarar los hechos frente a SEGUROS ALFA, puesto que dicha entidad fue quien realizó calificación de pérdida de capacidad laboral y no es quien deba asumir el pago de una pensión de invalidez.
- Aclarar la pretensión primera, en cuanto a la entidad obligada al reconocimiento de la pensión del actor, toda vez que todas las demandadas no pueden ni tienen obligación de reconocer dicha prestación. En la misma pretensión aclarar porque debe reconocerse sustitución pensional, dado que ambas figuras son totalmente diferentes.
- Aclarar la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, de conformidad con el Artículo 5 del CPLSS, puesto que ninguna de las demandadas tiene domicilio en esta localidad y además de ello, por tratarse de asuntos de la seguridad social, la competencia se determina conforme a lo consagrado en el Artículo 11 del mismo estatuto.
- Indicar el correo electrónico del demandante.
- Dado que el poder conferido carece de presentación personal, deberá aportar constancia de otorgamiento, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- Aportar la pre notificación, en los términos de la anterior normatividad.

- Deberá aportar las pruebas documentales solicitadas y que no fueron incorporadas.
- De conformidad al numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S, deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones, incluyendo las indemnizaciones moratorias, ello en aras de establecer el tipo de proceso y competencia.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



Radicado	052663105001-2022-00496-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	MARINA DEL PILAR VILLEGAS ZAPATA
Demandado (s)	COLPENSIONES

Envigado, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veintidós (202)

En el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora MARINA DEL PILAR VILLEGAS ZAPATA, en contra de COLPENSIONES, previo a entrar a estudiar los requisitos de admisión de la demanda y determinar si se tiene competencia para conocer de la misma o generar colisión de competencia, encuentra el despacho, que con posterioridad al rechazo de la demanda por parte del Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín y al auto que resolvió el recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial de retiro de la demanda, que no ha sido resuelto.

En atención a lo anterior y ante la voluntad de la parte de demandante de que el trámite del proceso sea adelantado en los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín y tendiendo muy presente esta judicatura, que las excepciones propuesta en el desarrollo de las etapas del proceso de cobro coactivo, no constituyen la reclamación administrativa en este Circuito, se accede a la petición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso y en atención a que la demanda no ha sido admitida ni notificada; consecuente con lo anterior, se ordena el archivo del proceso previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE:



Auto interlocutorio	0841
Radicado	052663105001-2022-00500-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL.
Demandante (s)	MARIA ELENA VILLA RAMIREZ
Demandado (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO P.H.

Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, presentado por MARIA ELENA VILLA RAMIREZ, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO P.H., pretende la parte actora, se libre mandamiento de pago, por las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS, por concepto de honorarios pactados en dicho contrato e intereses moratorios.

Con relación a los documentos que prestan merito ejecutivo y las particularidades que estos deben ostentar, el Código de General del Proceso, indica:

"Art. 422.-Pueden demandarse ejecutivamente <u>las obligaciones expresas, claras y</u> <u>exigibles</u> que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las providencias que en procesos contencioso – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (subrayado y negrillas fuera del texto).

Frente al mismo tema, el Código de Procedimiento Laboral manifiesta:

"Art. 100. - Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2022-00500

En los términos de los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro para el despacho, que en el presente caso, el documento aportado como título ejecutivo, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez, que en la cláusula novena, se establece el valor de unos honorarios por los servicios prestados, en la cual, no se tiene certeza, si la gestión fue realizada o no y si hay lugar al pago de los mismos; además de lo anterior, en ningún momento las partes, pactaron que dicha obligación prestaría mérito ejecutivo y que sería exigible la obligación, a través del proceso ejecutivo, razón por la cual, la parte demandante, deberá adelantar proceso ordinario laboral, tendiente a que se ordene el pago de la sumas adeudadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:



Auto Interlocutorio	0838
Radicado	052663105001-2022-00501-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SARA GOMEZ MANRIQUE
Demandado (s)	ZIRUMA WOOD ZF SAS Y ZURUMA LABS S.A.S.

Envigado, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Se deberá indicar en los hechos, el tipo de contrato suscrito entre las partes.
- Deberá aclarar el hecho 16 de la demanda, omitiendo transcripciones jurisprudenciales, de los cuales podrá hacer uso en el acápite de fundamentos y razones de derecho.
- Se repite el hecho 13, por lo que se deberán adecuar los mismos.
- Indicar cuál es el fundamento del de la estabilidad laboral aducida.
- Deberá indicar cuál es el fundamento factico de la pretensión de reajuste de salarios.
- De conformidad con la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de pre notificación, a las sociedades demandadas.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



Auto Interlocutorio	0834
Radicado	052663105001-2022-00504-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	GLORIA ESTELLA RODRGUEZ NARANJO
Demandado (s)	CORPORACION EDUCATIVA COLOMBO
	BRITANICO

Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aclarar el hecho sexto de la demanda, evitando transcripciones de elementos documentales, que serán objeto de debate probatorio.
- Aclarar el hecho séptimo y octavo de la demanda, evitando transcripciones de elementos documentales, que serán objeto de debate probatorio y omitiendo realizar juicios de valor, de los cuales podrá hacer uso en el acápite de fundamentos y razones de derecho.
- Deberá aclarar el hecho décimo, toda vez, que no hace alusión a la señora demandante, sino a terceras personas que no hacen parte del proceso y además de ello, se realizan juicios de valor que no deben incluirse en los mismos.
- Deberá indicar el canal digital de cada uno de los testigos solicitados.
- Deberá aclarar la solicitud de interrogatorio de parte a la demandante, toda vez que, conforme a lo establecido en el CGP, éste se surte es a instancia de la contraparte.
- Aportar la demanda subsanada en un solo escrito con copia a la demandada, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA JUEZ

F-PM-04. Versión: 01

_____Código: Página 1 de 1



Auto Interlocutorio	0839
Radicado	052663105001-2022-00453-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA ESTELLA DEL SOCORRO RAMIREZ
	CHICA
Demandado (s)	ANDREA GARCIA VARGAS

Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GLORIA ESTELLA DEL SOCORRO RAMIREZ CHICA, en contra de ANDREA GARCIA VARGAS.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a la señora ANDREA GARCIA VARGAS. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. SULY DANIELA AGUDELO ARCILA, portadora de la TP. No. 365.993 del C. Sup., de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



Auto Interlocutorio	0843
Radicado	052663105001-2022-00507-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	LUZ ESTELLA LEMUS MOSQUERA
Demandado (s)	DELIVERY TECHNOLOGIESLABORATORY SAS

Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá realizar una selección de hechos relevantes, concretando los mismos y evitando subdivisiones.
- Deberá aclarar el tipo de proceso, dado que se indica que es de única y en el procedimiento se indica que es de primera.
- Con el fin de determinar el trámite, deberá realizar una estimación razonada de la cuantía.
- Aportar la demanda subsanada en un solo escrito con copia a la demandada, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0844
Radicado	052663105001-2022-0508-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	LINA MARIA PARRA ZUÑIGA
Demandado (s)	JLV ENTERPRISESS COLOMBIA S.A.S

Por estar ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por la señora LINA MARIA PARRA ZUÑIGA en contra de la sociedad JLV ENTERPRISESS COLOMBIA S.A.S.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día martes cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 P.M.).

Notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la sociedad JLV ENTERPRISESS COLOMBIA S.A.S., conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería a la abogada YENY LILIANA SIERRA ECHEVERRI portadora de la tarjeta profesional No. 158.837 del C. S. de la J. para representar al demandante conforme poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE:



Auto interlocutorio	0845
Radicado	052663105001-2022-00509-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO LABORAL.
Demandante (s)	VICTOR MAURO QUINTERO CRUZ
Demandado (s)	ESE MANUEL URIBE ANGEL

Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, presentado por el señor VICTOR MAURO QUINTERO CRUZ, en contra de la ESE MANUEL URIBE ANGEL, pretende el señor demandante, se libre mandamiento de pago, por las obligaciones derivadas de la sentencia de primera y segunda instancia impuesta en el proceso bajo radicado 052663105001201000100 00.

Para esta judicatura la solicitud de ejecución no es viable por las siguientes razones:

Conforme a lo preceptuado en el Artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso, deben hacerlo a través de abogado legalmente autorizado y en el presente es el mismo demandante quien pretende ejecutar una condena a su favor, careciendo de derecho postulación.

De otro lado, verificado el trámite del proceso en la parte que se encuentra digital, se observa que el señor Víctor Mauro Quintero Cruz, cuenta con apoderado judicial, quien de forma reciente ha desplegado actuaciones en el proceso como la del 25 de mayo de 2022, por medio de la cual, solicitó acceso al proceso y se le permitió el mismo.

Lo anterior da cuenta que el poder se encuentra vigente a la fecha, pues no se aporta prueba en contrario y a pesar de que el señor demandante manifiesta haber perdido contacto con el abogado, es claro que dicho toga ha seguido actuando en el proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2022-00509

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el despacho habrá de rechazar la solicitud de ejecución, por carecer la parte demandante de derecho de postulación y contar con apoderado contractual.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:



Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0847
Radicado	052663105001-2022-00511-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	GUSTAVO ALONSO CASTAÑO
Demandado (s)	PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S. –ARRAYAN
	SOLUCIONES-

Por estar ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor GUSTAVO ALONSO CASTAÑO en contra de la sociedad PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S. –ARRAYAN SOLUCIONES-.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se le reconoce personera al profesional de derecho YASETH MIGUEL CAÑAS RODRIGUEZ con T.P 88.697 del C.S de la J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme poder allegado al plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE:



Radicado	052663105001-2022-00512-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CAROLAY BETANCUR CARO
Demandado (s)	GNEX CONNECTIONS SAS

Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (202)

En memorial que antecede, la parte actora a través del Dr. LUIS FERNANDO FERNANDEZ GUERRA, solicita el retiro de la demanda; visto el plenario el Despacho accede a la petición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso y en atención a que la demanda no ha sido admitida ni notificada; consecuente con lo anterior, se ordena el archivo del proceso previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE:



Auto Interlocutorio	0846
Radicado	052663105001-2022-00514-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARIA VIRGELINA MEJIA GARCIA
Demandado (s)	NESTOR ALONSO RESTREPO PINO Y GLORIA
	SOFIA ARBOLEDA ARBOLEDA

Envigado, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- En aplicación de lo dispuesto en el decreto 2213 de 2022, deberá aportar constancia de pre notificación a las demandadas.
- Deberá realizar una selección de hechos jurídicamente relevantes, toda que si las pretensiones se encuentra encaminadas al reconocimiento y pago de aportes a pensión, reintegro o en subsidio indemnización por despido injusto, existen hechos que no son necesarios en la demanda.
- Aportar la demanda subsanada en un solo escrito con copia a las demandadas, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.
- Una vez subsanados los anteriores requisitos, el despacho estudiará la procedencia de las medidas cautelas solicitadas.

NOTIFÍQUESE:



Auto Interlocutorio	0842
Radicado	052663105001-2022-00552-00
Proceso	ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
Demandante (s)	SARA GOMEZ MANRIQUE
Demandado (s)	ZIRUMA WOOD ZF SAS Y ZURUMA LABS S.A.S.

Envigado, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Se deberá indicar en los hechos, el tipo de contrato suscrito entre las partes.
- Encuentra esta judicatura, que el día 28 de septiembre de 2022, se presentó demanda ordinaria laboral, en la cual, existen similares pretensiones a las del presente proceso especial, siendo incompatibles ambos procesos.
- Deberá aclarar las pretensiones, en cuanto a las consecuencias de las conductas de acoso, dado que como están planteadas, la pretensión principal es el pago de una indemnización por despido injusto y no la sanción por conductas de acoso laboral.
- De conformidad con la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de pre notificación, a las sociedades demandadas.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE: